

ORDENANZA NUMERO 115
REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL DE
LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL.

Artículo 1.- Disposiciones generales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de este texto legal, se establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se rigen por los artículos 20 a 27 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa reguladora en esta Ordenanza la utilización privativa genérica o el aprovechamiento especial constituido en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.
2. La tasa regulada en esta Ordenanza es compatible con las cuantías y /o tarifas que, con carácter puntual o periódico, puedan devengarse como consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras específicamente destinadas o habilitadas por el Ayuntamiento para alojar redes de servicios.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada por esta Ordenanza las empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.
2. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan del aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública o estén en relación con él, aunque el importe se pague en otro municipio.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables o liquidadores de quiebra, concursos sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señala en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Obligaciones del Sujeto Pasivo

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial suponga el deterioro o menoscabo del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y la depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, los sujetos pasivos indemnizarán al Ayuntamiento en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

El Ayuntamiento no podrá condonar, total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a los que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 6.- Base Imponible y Cuota Tributaria

Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

A) Base Imponible (BI)

La base imponible se calcula:

$$BI = (0,90 \times NH) \times Cmm$$

Siendo:

0,90 = coeficiente reductor estimativo que recogería la penetración de la telefonía móvil entre la población empadronada en el término municipal de Grado.

NH = corresponde al número de habitantes empadronados en el término municipal de Grado el 1 de enero del año en curso.

Cmm = Consumo medio telefónico y de servicios, por teléfono móvil para el ejercicio en curso, según la información que se contemple en el informe anual de la Comisión de Mercado de las Telecomunicaciones.

Para el cálculo de la liquidación provisional a que se refiere el artículo regulador del devengo de la presente Ordenanza, se tomará inicialmente como consumo medio telefónico el contemplado en el informe del año inmediatamente anterior, sin perjuicio que una vez que sea publicado por la citada Comisión el informe correspondiente al año en curso se determinará el consumo medio definitivo.

B) Cuota Básica (CB)

La "Cuota Básica" global se determinará aplicando el 0,015 a la base imponible.

$$CB = 0,015 \times BI$$

C) Cuota Tributaria de cada Operador.

$$\text{Cuota Tributaria de cada Operador} = CE \times CB$$

Siendo:

CE = Coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado en función de las líneas contratadas, relativo al año en curso, publicada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (C.M.T.). Para el cálculo de la liquidación provisional, a cuenta de la definitiva, a que se refiere el artículo relativo al devengo de la presente Ordenanza, se tomará la cuota de mercado detallada en el informe de la citada Comisión relativo al ejercicio inmediatamente anterior.

Artículo 7.- Período Impositivo

El período coincide con el año natural, salvo en el supuesto de inicio en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del servicio, que comprenderá desde la fecha en que comienza la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten hasta la finalización del año natural.

Artículo 8.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- 1.- Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el momento en que el aprovechamiento especial sea concedido o desde que se realizare, cuando se hiciere sin la debida autorización.
- 2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primer de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

Artículo 9.- Gestión

El pago de esta tasa, se realizará de la forma que se detalla a continuación:

La liquidación anual provisional, a cuenta de la definitiva, se practicará en el segundo semestre de cada ejercicio.

Una vez que se publiquen por la CMT los parámetros relativos al ejercicio liquidado con carácter provisional, necesario para determinar la cuota tributaria de cada operador, a que se refiere el art. 6 y se tenga conocimiento de la población empadronada a 31 de diciembre de dicho ejercicio se practicará la liquidación definitiva.

La cantidad que deba ingresarse, en su caso, será la diferencia entre la liquidación definitiva y el ingreso a cuenta efectuado en relación con el mismo ejercicio. Si resultara un saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento deberá compensarse en la primera liquidación provisional a cuenta o en las sucesivas, salvo cese en la actividad, que se procederá a la devolución del exceso ingresado.

En caso de inicio de la actividad, la cuota a liquidar se practicará de forma definitiva, una vez que se publiquen por la CMT, los parámetros relativos al ejercicio del inicio de la actividad y se tenga conocimiento de la población empadronada a 31 de diciembre del citado ejercicio, necesario para determinar la cuota tributaria de cada operador a que refiere el art. 6 de la presente Ordenanza.

Disposición adicional.- Modificación de los preceptos de la Ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo y aquellas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final.- Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza aprobada y modificada provisionalmente respectivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 27 de Octubre de 2009 entrará en vigor al día 1 de Enero de 2010 o el día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, si es posterior, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

A los efectos previstos en el artículo 29.2.a) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se dará traslado de la presente Ordenanza a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.